

INFORME N.º 05-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se plantea el supuesto en el cual se resuelve un recurso de reclamación en forma posterior al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 142º del Código Tributario, declarándose la nulidad del procedimiento de fiscalización y, por tanto, de las resoluciones que se derivaron de éste y que fueron materia del reclamo. Posteriormente, se inicia un nuevo procedimiento de fiscalización sobre el mismo tributo y período de que trataba la fiscalización inicial, emitiéndose nuevas Resoluciones de Determinación y de Multa.

Bajo este contexto, se consulta si a la deuda contenida en las nuevas Resoluciones de Determinación y de Multa debe adicionarse el Índice de Precios al Consumidor, a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario, generado durante el procedimiento de reclamación antes referido.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), publicada el 11.4.2001.

ANÁLISIS:

1. El artículo 33º del TUO del Código Tributario dispone que el monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29º de la misma norma devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

Adicionalmente, se señala que los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha del vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente.

Se agrega que, la aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el artículo 142º⁽¹⁾ hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta. Durante dicho período de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

¹ Que regula el plazo que tiene la Administración Tributaria para resolver las reclamaciones.

2. De acuerdo con la norma antes glosada, la SUNAT debe aplicar intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, cuando la deuda no ha sido cancelada dentro de los plazos establecidos en las normas respectivas.

Tales intereses moratorios seguirán calculándose incluso durante la tramitación del recurso de reclamación; sin embargo, si por causa imputable a la Administración Tributaria se vence el plazo máximo para la resolución de dicho recurso se suspenderá la aplicación de tales intereses hasta la emisión de la Resolución de Intendencia, debiéndose actualizar la deuda con el IPC a partir de dicha suspensión.

3. Ahora bien, el artículo 109° del TUO del Código Tributario detalla las causales de nulidad de los actos de la Administración Tributaria.

Asimismo, el artículo 12° de la LPAG señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto. Además, el numeral 13.1 del artículo 13° de dicha Ley establece que la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él⁽²⁾.

Respecto a las normas antes mencionadas, resulta pertinente citar al autor Juan Carlos Morón Urbina, quien afirma que⁽³⁾:

“(...) la declaración administrativa o judicial de nulidad del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que lo obligaba y se descorra el velo de su engañosa legalidad. En tal sentido, la declaración operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado.

La nulidad de un acto que integra el procedimiento administrativo determina la nulidad de los actos sucesivos y por lo tanto, implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió la infracción. Esta regla está condicionada a que los actos procedimentales se encuentren vinculados unos a otros causalmente entre ellos”.

4. Así pues, en el supuesto materia de consulta, al haberse declarado la nulidad del procedimiento de fiscalización y, por ende, de las Resoluciones de Determinación y/o de Multa que se derivaron de éste, se tiene que no existe deuda que haya sido determinada por la Administración Tributaria. En tal sentido, considerando que la TIM y el IPC son accesorios a la deuda tributaria, pues se calculan para la actualización de la misma, puede afirmarse que si no existe deuda tampoco existe su actualización.

² Según lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

³ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 2008. Páginas 160 a 162.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el IPC se genera para seguir actualizando la deuda tributaria durante el período que excede el plazo máximo fijado por ley para la resolución del reclamo, es decir, se encuentra estrechamente vinculado a ésta, y no es consecuencia del procedimiento de reclamación en sí mismo.

Por consiguiente, a la deuda contenida en las nuevas Resoluciones de Determinación y de Multa emitidas a propósito de una nueva fiscalización no debe adicionarse el IPC generado durante el procedimiento de reclamación, toda vez que se trata de una nueva determinación de la deuda tributaria susceptible de su propia actualización.

CONCLUSIÓN:

En el supuesto que se declare la nulidad del procedimiento de fiscalización y, por ende, de las Resoluciones de Determinación y/o de Multa que se derivaron de éste y que fueron materia de un procedimiento de reclamación, no debe adicionarse a la deuda contenida en las nuevas Resoluciones de Determinación y/o de Multa el Índice de Precios al Consumidor, a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario, generado durante el procedimiento de reclamación antes referido.

Lima, 17 FEB. 2012

Original Firmado Por
MÓNICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
Intendencia Nacional Jurídica